

¿MATRIMONIO CIVIL?

María Lacalle Noriega
Universidad Francisco de Vitoria

Abstract: Marriage is an institution that has been present throughout history, with some variations, in virtually all cultures. However, in the last decades profound changes in the legal system have substantially transformed marriage. This has happened more or less simultaneously in all Western countries. Which are the causes? We could say that all these changes are the result of new ways of thinking about marriage and family, and also about the relationship between the state and the family. And, of course, they are related to a new anthropological conception and a massive rejection of truth.

These questions are usually addressed from heavily ideological and sentimental approaches. We consider that, being family and marriage the basis of society, a rational, objective approach is necessary. In this article some basic questions will be put forward: What is marriage? What is the purpose of marriage? Why is civil law concerned with marriage? What are the consequences of redefinition of civil marriage?

Keywords: marriage, complementarity, justice, human nature.

Resumen: El matrimonio es una institución que ha estado presente a lo largo de la historia, con algunas variaciones, en prácticamente todas las culturas. Sin embargo, desde hace unas décadas se han introducido reformas sustanciales en la regulación matrimonial civil que han provocado una transformación radical de la institución, y esto ha sucedido más o menos al mismo tiempo en todos los países occidentales. ¿Las causas? Se puede afirmar que todo esto es resultado de nuevas formas de pensamiento acerca del matrimonio y de la vida familiar, y también acerca de la Política, del Derecho y del Estado. Y, en el fondo, está relacionado con una nueva concepción antropológica y un rechazo generalizado de la verdad.

Consideramos que, siendo así que el matrimonio y la familia son la base del tejido social, es importante abordar estas cuestiones desde planteamientos racionales, con argumentos, superando las propuestas emotivistas e ideológicas desde las que se suelen proponer. En el presente artículo vamos a plantear algunas preguntas básicas: ¿Qué es el matrimonio? ¿Para qué es el matrimonio? ¿Por qué se ocupa la ley civil del matrimonio? ¿Cuáles son las consecuencias de la redefinición del matrimonio civil?

Palabras clave: matrimonio, complementariedad, justicia, naturaleza humana.

SUMARIO: 1. Presentación y antecedentes.- 2. Qué es el matrimonio.- 2.1. Naturaleza.- 2.2. Compromiso.- 3. Por qué se ocupa el legislador del matrimonio.- 4. Cómo debe ser esa regulación.- 5. Consecuencias de la redefinición del matrimonio.-

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El matrimonio y la familia han estado presentes a lo largo de la historia, con algunas variaciones, en prácticamente todas las culturas¹. Y es interesante comprobar que las sociedades humanas de todos los tiempos han celebrado en las bodas la intervención de Dios en la vida humana, es decir, siempre se han concebido y celebrado como algo sagrado. Esa intuición ha estado presente en todas las civilizaciones². Los católicos sabemos que todo matrimonio es sagrado por el hecho de ser una institución sellada por Dios y querida por él como imagen del amor absoluto con que Dios ama al hombre³. De manera que hay una sacramentalidad originaria en todo matrimonio⁴. Si los esposos están bautizados, la unión es elevada al orden sobrenatural por la gracia de Cristo⁵. Así se ha entendido durante siglos en el mundo occidental.

La concepción del matrimonio como algo sagrado comienza a quebrarse con la Reforma de Lutero, en el siglo XVI⁶. Al quedar privado de su conside-

¹ “Matrimonio y familia no son una construcción sociológica casual, fruto de situaciones particulares históricas y económicas. Por el contrario, la cuestión de la justa relación entre el hombre y la mujer hunde sus raíces en la esencia más profunda del ser humano y sólo puede encontrar su respuesta a partir de ésta”. BENEDICTO XVI, *El fundamento antropológico de la familia*, Discurso al Congreso Eclesial de la Diócesis de Roma sobre “Familia y comunidad cristiana”, Roma, 6 de junio de 2005.

² CARRERAS, Joan, *Las bodas: sexo, fiesta y derecho*, Madrid, Rialp, 1998, pp. 139 y ss.

³ Catecismo de la Iglesia Católica, Roma 1997, 1604.

⁴ JUAN PABLO II: *Carta a las familias*, Roma 1994, 20.

⁵ Catecismo de la Iglesia Católica, 1601. Pero la condición sacramental no se introduce como algo yuxtapuesto o paralelo a la realidad natural de su matrimonio: es esa misma realidad la que se penetrada en y desde su misma interioridad.

⁶ “Hasta la Reforma del siglo XVI, en el ámbito de la Cristiandad medieval occidental se aceptaba que el matrimonio pertenecía a las denominadas *quaestiones mixtae*, distribuyéndose cuidadosamente la competencia jurisdiccional, de modo que lo relativo a la existencia del vínculo matrimonial y a las causas de separación correspondía a la Iglesia, mientras que el Estado entendía exclusivamente de los llamados efectos civiles (régimen económico del matrimonio, filiación, sucesiones, etcétera)”. Gabriel GARCÍA CANTERO, “El fracaso del divorcio en España y en Europa: anotaciones a la ley de 2005”, en *Ius Canonicum*, disponible en <<http://www.iuscanoni->

ración de sacramento en el ámbito protestante, pasa a contarse entre las materias cuya regulación corresponde al poder estatal. Los países latinos –católicos– se resisten a otorgar al Estado la competencia legislativa para regular el matrimonio, siendo necesarios movimientos revolucionarios, como en Francia, para que esto ocurra.

No obstante, como señala Viladrich, “en un primer momento la secularización del matrimonio no trajo cambios importantes de su estructura y contenido, sino sólo del poder jurídico competente para regularlo: el civil”⁷. Luego, poco a poco, el legislador fue alterando la institución matrimonial en algunos de sus elementos. Ha sido en las últimas décadas, a partir de los años 70, cuando la transformación del derecho de familia ha adquirido una extensión y profundidad inusitadas en prácticamente todos los países occidentales⁸.

¿Qué ha ocurrido? El problema no ha sido sólo la secularización del matrimonio sino la pérdida de referencia a la verdad, a la naturaleza de las cosas. El derecho se ha separado no solo de la religión, sino también de la ética material⁹, y, a partir de Kant, se ha producido una exagerada exaltación de la autonomía de la voluntad, tanto en el campo filosófico como en el jurídico, que ha acabado reduciendo el matrimonio a un simple acuerdo de voluntades¹⁰. Todo lo cual ha abierto la puerta al proceso de subjetivización¹¹ y desinstitucionalización del matrimonio del que estamos siendo testigos en la actualidad¹².

Es fácil darse cuenta de que asistimos, desde hace ya algún tiempo, a una falta de referencia a verdades y principios fundamentales en todos los ámbitos de la vida, y muy especialmente en la vida social, económica y política. Hasta hace poco existían unas verdades comúnmente admitidas acerca del ser del hombre, verdades reconocidas durante siglos como evidencias y principios indiscutibles, pero que ahora parecen haberse oscurecido. Se ha puesto radi-

cum.org/index.php/derecho-matrimonial/indisolubilidad-del-matrimonio/286-el-fracaso-del-divorcio-en-espana-y-en-europa-anotaciones-a-la-ley-de-2005.html>.

⁷ VILADRICH, Pedro-Juan, “El matrimonio y la familia en el marco de la crisis de los sistemas jurídicos matrimoniales. Un reto para la canonística actual”. Ponencia presentada en *Chiesa e Stato nei sistema giuridici contemporanei, VIII Congresso Intenazionale di Diritto canonico*, Lublin, 1993.

⁸ Ver GLENDON, Mary Ann, *The Transformation of Family Law: State, Law, and Family in the United States and Western Europe*, Chicago: University of Chicago Press, 1989.

⁹ NAVARRO VALLS, Rafael, *Matrimonio y Derecho*, Tecnos, Madrid 1994, pp. 109 y ss.

¹⁰ PÉREZ-SOBA, Juan, “El pansexualismo de la cultura actual”, en *Diálogos Almudi*, 2004, disponible en <<http://www.almudi.org/Inicio/tabid/36/ctl/Detail/mid/386/aid/338/Default.aspx>>.

¹¹ MÁRTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, *Diagnóstico sobre el derecho de familia*, Rialp, Madrid 1996, pp. 32 y ss.

¹² CONTRERAS, Francisco José, “La desinstitucionalización del matrimonio y sus consecuencias”, en LARRÚ, Juan de Dios (ed.), *La grandeza del amor humano*, BAC, Madrid, 2013, pp. 265-277.

calmente en duda la existencia misma de la verdad y nuestra capacidad de conocerla. También la verdad del matrimonio y de la familia.

Igualmente, se ha transformado la concepción del Estado y del derecho, así como la relación del Estado con la familia¹³. Además, se han sustituido la verdad y el bien como principios fundantes de la actividad política y jurídica por otros dos pseudo-principios, transformados a su vez en absolutos y por eso mismo más desfigurados: la libertad, concebida como ausencia de todo límite y compromiso; y la igualdad, o, mejor dicho, el igualitarismo, que reclama los mismos derechos para todos sin tener en cuenta las diferencias jurídicamente relevantes¹⁴.

Es preciso mencionar también la inmensa influencia en la transformación del derecho de familia de la ideología de género, que implica una nueva forma de concebir al ser humano y la sociedad. Sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres no responden a su naturaleza sexuada sino que han sido construidas culturalmente en forma artificial a través de la historia, y son la causa de la discriminación que ha sufrido siempre la mujer¹⁵. Concibe al ser humano desde un dualismo que escinde al hombre en dos elementos –la psique (o la conciencia) y el cuerpo– que se yuxtaponen sin unirse. Esta visión conlleva una concepción instrumental del cuerpo humano como algo de lo que el sujeto se sirve y utiliza, pero sin otorgarle ningún significado personal. La libertad reside en la psique y el cuerpo es mera materia manipulable que carece de importancia en orden a la constitución de la persona. Para implantar esta visión del ser humano se hace necesaria la *deconstrucción* de la sociedad, especialmente de aquellas instituciones en las que la diferencia sexual es más evidente, siendo su primer objetivo, como es fácil de suponer, la abolición del matrimonio¹⁶.

¹³ Ver GLENDON, Mary Ann, *The Transformation of Family Law...* cit., capítulo I.

¹⁴ El olvido de nuestra igualdad esencial nos lleva al racismo, a la discriminación... y el olvido de nuestras diferencias nos conduce a un falso igualitarismo que puede conducir a la más terrible injusticia. Porque la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, por tanto, en tratar igual lo que es igual y en tratar de diferente manera lo que es diferente. Reconocer la diferencia no es discriminación, sino justicia. Cfr. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, “El principio jurídico de igualdad, noción derivada de hechos diferenciales”, en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 14, n. 2, año 2010, pp. 133-142.

¹⁵ Para profundizar en los postulados y alcance de la ideología de género se pueden consultar las siguientes obras: LLANES, Isabel, *Del sexo al género. La nueva revolución sexual*, Eunsa, Pamplona, 2010; SCALA, Jorge, *La ideología de género*, Sekoitia, Madrid, 2010; ELÓSEGUI, María, *Diez temas de género*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2011; LACALLE, María y MARTÍNEZ Patricia (coords.), *La ideología de género. Reflexiones críticas*, Ciudadela, Madrid, 2009; BURGGRAF, Jutta, “Perspectiva de género: sus peligros y alcances”, en *Arbil*, <revista-arbil.iespana.es/(21)gene.htm>.

¹⁶ Cfr. LACALLE NORIEGA, María, “La deconstrucción de la sociedad”, en *Ideología de género. Reflexiones críticas*, cit.

Todo esto ha llevado a una transformación radical de la regulación civil del matrimonio, ya que se han eliminado sus elementos esenciales y, por otra parte, se concede el calificativo de matrimonio y los efectos del matrimonio, de manera indiscriminada, a uniones extraordinariamente diversas que tienen poco que ver con el estricto sentido natural de la unión conyugal.

¿Puede el legislador civil alterar a su antojo la institución matrimonial? Evidentemente, el nuestro piensa que sí y así lo manifiesta en la ley 13/2005¹⁷. Pero, ¿es justo? Consideramos que no, que lo *justo* no depende de lo que en cada momento decida la autoridad o la mayoría, sin relación alguna con la naturaleza de las cosas¹⁸. Parece lógico que el legislador civil regule y proteja el matrimonio y la familia, pues son realidades naturales y fundamentales para la persona y para la sociedad entera. Pero no puede –no debe– alterar su esencia en aras de un mal entendido principio de igualdad ni de una libertad anárquica que se presenta como la auténtica liberación y, sin embargo, conduce directamente a la banalización del hombre y de todas sus relaciones.

2. QUÉ ES EL MATRIMONIO

La mejor manera de situarse críticamente ante la legislación matrimonial civil es considerando qué es, realmente el matrimonio. Así podremos comprobar si es, o no, injusta la equiparación de ciertas relaciones al matrimonio, y podremos ponderar sus similitudes y diferencias. Por lo que paso a sintetizar sus elementos esenciales.

2.1. NATURALEZA

Lo primero que hay que decir es que el matrimonio es una institución natural. No es un invento de los curas, ni del poder civil, ni de la cultura, ni es tampoco una imposición de la sociedad. El matrimonio es una institución inscrita en la propia naturaleza del hombre.

¿Y cuál es la naturaleza del ser humano? Aquí, inevitablemente, surge la discusión. Somos conscientes de que muchos –la mayoría– niegan la existencia de una *naturaleza humana*¹⁹ y de que no hay acuerdo entre aquellos que la

¹⁷ “Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico”. Exposición de motivos de la *LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

¹⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, Madrid, 26 de abril de 2012.

¹⁹ Ver, por ejemplo, a propósito de la ideología de género, PINKER, Steven, *Blank Slate. The Modern Denial of Human Nature*, Nueva York, Penguin Books, 2003; LEWIS, C.S., *La abolición*

admitimos²⁰. Incluso en ámbitos científicos, o, mejor, científicistas, se propugna la exclusión de toda antropología en la investigación de las ciencias sociales²¹. Pero, ¿cómo podemos excluir precisamente aquello que constituye el objeto de nuestro estudio? En realidad, no resulta posible la expulsión de la antropología, pues siempre permanece, siempre está ahí, en forma de antropología implícita o *virtual*²². La neutralidad antropológica es imposible. ¿Acaso hay algún jurista que no disponga de un concepto acerca de lo humano? ¿Cómo podemos plantearnos qué es el matrimonio sin partir de una concepción antropológica? A nuestro juicio parece evidente que del ser del hombre se derivan toda una serie de consecuencias sobre la sexualidad, el amor y el matrimonio.

Por nuestra parte, partimos de una concepción del ser humano como unidad de cuerpo y alma, lo cual quiere decir que no se puede pensar en el cuerpo ni en el alma por separado: el hombre no es sólo el cuerpo ni el alma sola. Es la unidad de los dos elementos.

Una de las consecuencias de esta unidad sustancial es que el ser humano existe como varón o como mujer²³, y que la diferenciación sexual no se reduce al ámbito corpóreo, sino que matiza y modula hasta los rincones más íntimos de la persona del varón y de la mujer²⁴. Sabemos también que está llamado al amor en su totalidad unificada, de manera que el amor abarca el cuerpo humano y el cuerpo se hace partícipe del amor espiritual²⁵.

La diferencia sexual no divide a la humanidad en dos mitades, sino que es como un campo magnético. Es toda la persona de la mujer, en cuanto mujer, la que atrae al varón; y toda la persona del varón, en cuanto varón, la que atrae a la mujer. El hombre y la mujer están ordenados el uno al otro como a su plenitud²⁶ porque son complementarios. Esta es la clave para comprender el matrimonio: la complementariedad. Entre el hombre y la mujer se da una natural complementariedad que permite el enriquecimiento mutuo y la unión sexual, y abre el camino al amor y a la fecundidad.

del hombre, Madrid, Encuentro, 2009. En general toda la filosofía moderna rechaza la noción de naturaleza.

²⁰ Ver, por ejemplo, BURGOS, Juan Manuel, *Repensar la naturaleza humana*, Eunsa, Pamplona 2007.

²¹ Cfr. POPPER, K., *La lógica de las investigaciones científicas*, Madrid, Tecnos, 1962.

²² POLAINO-LORENTE, Aquilino, *Antropología e investigación en las ciencias humanas*, Unión Editorial, Madrid, 2010, pp. 50-51.

²³ JUAN PABLO II: Carta Apostólica *Mulieris dignitatem*, Roma, 1988, n. 1.

²⁴ JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, Roma, 1981, n. 11; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA: *Orientaciones educativas sobre el amor humano*, Roma, 1983, n. 5. En el ser humano, por tanto, la sexualidad no se reduce a mera biología, cfr. WOJTYLA, Karol, *Amor y responsabilidad*, Razón y fe, Madrid, 1978, pp. 28 y 29.

²⁵ JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, Roma, 1981, n. 11.

²⁶ SCOLA, Angelo, *Hombre-mujer. El misterio nupcial*, Encuentro, Madrid, 1989, pp. 35-40.

La complementariedad permite el enriquecimiento mutuo y abre el camino al amor. El amor conyugal es algo grande, es algo profundo. Es intimidad, es comunicación, es ayuda y asistencia mutua, es, en definitiva, realización de la persona en cuanto persona. Porque la *ayuda* no hay que entenderla sólo en el terreno del hacer o del obrar, sino en el terreno del ser²⁷. En el relato del Génesis encontramos una magnífica descripción de esta realidad: cuando Adán se encuentra con Eva y descubre en ella una ayuda adecuada, se refiere a esto. No a que haya encontrado alguien para barrer la cueva y hacer la comida, sino a alguien que le complementa y le perfecciona en el orden del ser.

La complementariedad permite la unión sexual. De todos los tipos de amor, el amor conyugal es el que llega más lejos, pues no sólo quiere el bien del otro, sino que implica la entrega de uno mismo como un bien para el otro. Y esa entrega recíproca es total, es decir, comprende a la persona amada en toda su integridad espiritual y corporal. Por eso en el amor entra el sexo, transformando el cuerpo en don y en expresión de entrega total²⁸.

Por otra parte, es innegable que la complementariedad está encaminada a la fecundidad. La diferencia anatómica y fisiológica del hombre y la mujer es lo que posibilita la procreación porque son complementarios no sólo genítalmente sino también germinalmente. La aportación genética de cada uno es necesaria para la constitución del nuevo ser²⁹.

Pero ser padre o madre no sólo tiene una dimensión biológica. No consiste únicamente en lanzar hijos a la existencia, sino que incluye su educación, su acompañamiento, el cuidado amoroso y personal que les permitirá adquirir su propia identidad y realizarse plenamente como personas. Y aquí es importante resaltar que ser padre no es lo mismo que ser madre. Sólo puede ser padre el hombre y sólo puede ser madre la mujer. Ser padre o madre afecta al ser y al actuar personal. Son dos modos diferentes de conocer, de procesar información, de reaccionar. Son dos modos diferentes de amar. Y, precisamente, esta diferencia es la generadora de la complementariedad idónea para la educación de la prole. Se trata de una diferencia innata, que brota de la condición sexual del ser humano. No es una diferencia adquirida por lo que no se puede justificar desde presuntos roles culturales.

El matrimonio, por tanto, se funda en la complementariedad natural entre hombre y mujer, en la relación ontológica que une al varón y a la mujer³⁰.

²⁷ JUAN PABLO II: *Carta a las mujeres*, Roma, 1995, n. 7.

²⁸ CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y en el mundo*, Roma, 2004, n. 6.

²⁹ Cfr. CHOZA, Jacinto, *Antropología de la sexualidad*, Rialp, Madrid, 1991, pp. 26-27.

³⁰ HERVADA, J. y LOMBARDÍA, P., *El Derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico III. Derecho matrimonial (1)*, Pamplona 1973, p. 181.

2.2. COMPROMISO

El segundo elemento es el compromiso. El matrimonio se funda en la natural complementariedad entre hombre y mujer, pero se establece sobre el libre consentimiento de los esposos, sin el cual no es posible³¹. De manera que si hay consentimiento matrimonial, hay matrimonio; si no hay consentimiento matrimonial no hay matrimonio.

El consentimiento es el acto de la voluntad por el que los contrayentes se dan y aceptan total y plenamente como marido y mujer. Debe comprender un compromiso voluntario, una recíproca entrega real y plena del uno al otro, exclusiva, perpetua, y abierta a la fecundidad. Nadie puede sustituirles en esta entrega porque lo que se entregan los contrayentes son ellos mismos como marido y mujer³².

Como explica Javier Hervada, es un compromiso de amor que convierte en comprometido al amor³³. Los novios son los que se quieren, los esposos los que, además, se comprometen a quererse: “antes de ser esposos lo mejor es que los contrayentes puedan decirse con toda verdad: ‘me caso contigo porque te quiero’, pero una vez contraído matrimonio, lo que expresa lo esencial del amor conyugal es más bien ‘te quiero porque me he casado contigo’”³⁴.

Vemos así que la unión conyugal es diferente de cualquier otra asociación humana y constituye una realidad totalmente singular. A partir del momento de la boda los contrayentes dejan de ser dos y pasan a ser, como decían los clásicos, una sola carne. Se convierten en *esposos* y se pertenecen el uno al otro de una manera especialísima. No fundiendo o fusionando sus propias personalidades, pues cada uno conserva su propia identidad, pero comienzan a *ser con* el otro, inauguran un proyecto de vida que les une para siempre. Esta unión es espiritual y física, vínculo y libertad, amor y responsabilidad, generosidad y fecundidad. Es algo maravilloso.

Hoy día no se entiende el porqué de un compromiso indisoluble. ¿Por qué tengo que renunciar a mi libertad y unirme a una persona para siempre? ¿No es eso la tumba del amor? ¿Y si luego me va mal, no seré libre para rehacer mi vida?

Mucha gente no comprende que el compromiso conyugal es expresión de suprema libertad. Sin embargo, es la dimensión más profunda y grande de la

³¹ *Catecismo de la Iglesia Católica*, Roma 1997, nn. 1626 y 1628.

³² *Código de Derecho Canónico*, Roma 1983, § 1057.

³³ “Por tanto, el *amor coniugalis* no es sólo ni sobre todo sentimiento; por el contrario, es esencialmente un compromiso con la otra persona, compromiso que se asume con un acto preciso de la voluntad. Exactamente esto califica dicho *amor*, transformándolo en *coniugalis*. Una vez dado y aceptado el compromiso por medio del consentimiento, el amor se convierte en conyugal, y nunca pierde este carácter”. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 21 de enero de 1999, n. 3.

³⁴ HERVADA, Javier, *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, Eunsa, Pamplona, p. 53.

libertad del hombre que, precisamente porque es libre, en el sentido de ser dueño de sí, puede entregarse totalmente a alguien. Eso es comprometerse: decidir libremente deberse.

Y el compromiso es también expresión de amor verdadero que se entrega totalmente y para siempre. Un amor verdadero nunca aceptaría una entrega a plazo, o una entrega condicionada. La indisolubilidad no es un ideal propio del mensaje cristiano, sino que responde a las exigencias del amor conyugal.

Por otra parte, el bien de los hijos también exige la indisolubilidad del vínculo conyugal. Para madurar adecuadamente, desde un sano equilibrio emocional y afectivo, los hijos necesitan sentirse amados por sus padres. Pero no por cada uno separadamente, sino que piden ser amados como consecuencia del amor que hay entre sus padres. Por eso el divorcio es siempre un drama para los hijos, pues ellos necesitan ser queridos en la corriente de amor recíproco que une a sus progenitores.

Por lo tanto, las dos razones de la intrínseca indisolubilidad de la unión conyugal son el bien de los hijos y la mutua entrega personal³⁵. Insistimos en lo ya dicho unas líneas más arriba: no es un capricho de la Iglesia, sino que responde a las propias exigencias del matrimonio.

3. POR QUÉ SE OCUPA EL LEGISLADOR DEL MATRIMONIO

Una vez analizados los elementos del matrimonio como realidad natural vamos a ocuparnos de la regulación civil del matrimonio. Y lo primero que debemos preguntarnos es por qué le interesa al legislador civil regular el matrimonio. Pues no todas las relaciones humanas son objeto de regulación legal. La amistad, por ejemplo, no lo es, a pesar de lo importante que es en nuestras vidas.

Además, en los últimos años va ganando terreno una tendencia a la privatización de la relación conyugal. Se piensa que la institución del matrimonio es la cárcel del amor, y que las relaciones *de pareja* son una cuestión que interesa únicamente a las partes implicadas. Las palabras clave son *afectividad* y *desinstitucionalización*³⁶.

La razón de ser de la regulación del matrimonio es doble. En primer lugar, el legislador se interesa por el matrimonio porque es el fundamento del orden social y por el papel fundamental que cumple en relación con la aparición y educación de quienes van a garantizar el futuro de la sociedad.

³⁵ CONCILIO VATICANO II: Constitución pastoral *Gaudium et spes*, Roma 1965, n. 48; JUAN PABLO II: Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, Roma 1981, n. 20.

³⁶ INSTITUTE FOR AMERICAN VALUES: *The Future of Family Law*. Nueva York 2005.

Obviamente, la sociedad tiene un interés racional en fomentar las condiciones idóneas en las que las futuras generaciones vayan a desarrollarse.

Lo natural, y hasta ahora lo normal, es que los hijos sean fruto de la unión de un hombre y una mujer. Como ya hemos comentado, las diferencias innatas existentes entre el varón y la mujer generan la complementariedad necesaria no sólo para la concepción de un nuevo ser humano, sino también para su educación. Y lo justo, lo acorde con la dignidad personal tanto de los padres como de los hijos, es que la procreación sea fruto y signo de la mutua donación personal de los esposos, de su amor y fidelidad. De ahí el inmenso valor social del matrimonio, y de ahí el interés del legislador por regularlo y protegerlo.

Ahora podríamos preguntarnos por qué tanto interés en regular el “matrimonio” entre personas del mismo sexo, siendo así que es intrínsecamente estéril. Con permiso del lector, dejamos la respuesta para más adelante.

En segundo lugar, el legislador se ocupa del matrimonio porque tiene una dimensión esencial de justicia. El matrimonio no es ni puede ser un mero acuerdo privado pues tiene una juridicidad intrínseca. Mediante el consentimiento matrimonial el hecho de amarse se transforma en derecho. La gratuidad originaria del amor de los novios se transforma en deuda de amor y nace entre ellos un vínculo no sólo moral sino también rigurosamente jurídico. Y ese vínculo jurídico es, como todo vínculo jurídico, fuente de mutuos derechos y deberes de justicia³⁷.

Los contrayentes se entregan y aceptan mutuamente porque se quieren. Nadie les obliga. Lo que les mueve a la entrega mutua es el amor. Pero el amor no es el matrimonio. El matrimonio nace a partir del instante en que se dan recíprocamente, a partir del momento en que mediante su propia y personalísima decisión, se vinculan mutuamente haciéndose *una sola carne*. Y a partir de entonces la gratuidad originaria de su amor se transforma en exigencia de justicia, en deuda de amor.

Muchas personas han planteado la dificultad de hablar del amor en términos de deber, o de justicia, pues lo consideran una contradicción. Lo que ocurre es que se refieren al amor como algo espontáneo, puramente emotivo. Ciertamente, el amor-sentimiento puede desaparecer. Pero el amor conyugal no es sólo ni sobre todo sentimiento. Es esencialmente un compromiso con la otra persona, compromiso que se asume con un acto preciso de la voluntad. Una vez dado y aceptado el compromiso por medio del consentimiento, el amor se convierte en amor debido: en deber de amarse, para siempre³⁸.

³⁷ CARRERAS, Joan, *Las bodas: sexo, fiesta y derecho*, Madrid, Rialp, 1998.

³⁸ Por tanto, no puede reducirse a un acuerdo meramente privado, motivo por el cual su celebración reclama siempre un marco público. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *La verdad del amor humano*, Madrid 2012, 85.

En realidad, los mejores y más altos amores se pueden expresar en términos de deber y de compromiso. Así es el amor de Dios por los hombres. Y, salvando las distancias, así es el amor de los padres hacia sus hijos. Nadie en sus cabales podrá decir que los padres quieren a sus hijos por lo listos, guapos o simpáticos que son. Les quieren, sencillamente, porque son sus hijos, y no necesitan ningún otro motivo para amarles.

No hay contradicción entre el amor y el compromiso, ni entre el amor y la justicia. Al contrario, el amor reclama justicia³⁹. Y la institución del matrimonio no es la cárcel del amor. Es justo al contrario: la institución matrimonial es el cauce que hace posible su realización en toda su verdad. El aspecto institucional en el matrimonio, lejos de ser una traba para el amor, es su culminación. Es la garantía y defensa del amor. Es como una fortaleza construida por quienes voluntariamente se encierran en ella, aceptando por amor el riesgo de no ser ya libres para salir. Los altos muros de la fortaleza no son la tumba del amor sino su baluarte y su defensa.

Por eso, como ha explicado Benedicto XVI: “el matrimonio, como institución, no es una injerencia indebida de la sociedad o de la autoridad, una imposición desde el exterior en la realidad más privada de la vida; es por el contrario una exigencia intrínseca del pacto de amor conyugal y de la profundidad de la persona humana”⁴⁰.

4. CÓMO DEBE SER ESA REGULACIÓN

¿Cómo debe el legislador regular el matrimonio en una sociedad plural? Desde diversos ámbitos se defiende una supuesta neutralidad de la política legislativa en base al siguiente planteamiento: en la sociedad existe una multiplicidad de modelos familiares que resultan de las diferentes concepciones existentes sobre la sexualidad y las relaciones afectivas, así como de las distintas formas que tienen los ciudadanos de organizar esas mismas relaciones. Dichos modelos se consideran equivalentes y en términos generales intercambiables. Si son socialmente equivalentes, parece que deben recibir un trato legal equivalente, lo que se consigue sujetándolos a un régimen semejante, cuando no idéntico. Otra cosa sería discriminación.

Ahora bien, ¿es adecuada esta respuesta que han adoptado tantas legislaciones? Para responder a esta pregunta vamos a partir de la definición clásica de ley como “la ordenación racional para el bien común promulgada por quien tiene potestad para ello”⁴¹.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ BENEDICTO XVI: *Discurso de apertura del Congreso Eclesial de la Diócesis de Roma*, Roma 2005.

⁴¹ AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, I-II, q. 90, a. 4.

La ley es una ordenación racional. La razón, analizando la naturaleza de las cosas, nos dice que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, unión que encuentra su fundamento y su razón de ser en la complementariedad natural que existe entre los sexos.

En las relaciones del mismo sexo no se da esta complementariedad natural. En la relación homosexual se busca la comunión con uno idéntico sexualmente, lo cual deja fuera el significado original de la diferencia así como elementos esenciales de la subjetividad de la persona. El deseo se dirige hacia otro, pero concentrándose en sí mismo, porque busca el reconocimiento propio, la identidad nunca alcanzada. Y, de esta manera, no alcanza nunca al otro, ni el otro le alcanza a uno, porque no se alcanza el “nosotros” real. Por otra parte, el cuerpo es forzado en una relación sexual en la que falta la complementariedad. Ninguno de los componentes de una relación homosexual puede hacer entrega cabal de la propia sexualidad –y con ella de su persona íntegra– por cuanto el otro se encuentra ontológica y fisiológicamente incapacitado para acogerla⁴². Además, se deja también fuera la dimensión procreativa que pertenece intrínsecamente a la función sexual. El *nosotros* de la relación homosexual es un *nosotros* intrínsecamente estéril y carente de diferencia sexual: un nosotros de dos idénticos⁴³. Por eso la relación entre personas del mismo sexo no es ni puede ser matrimonio.

Por tanto, la ley que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo no está inspirada en la recta razón, no es una “ordenación racional”.

La razón también nos dice que el matrimonio es un compromiso, una entrega y recepción mutua que constituye a los cónyuges en un nuevo modo de ser, en una sola carne.

En las parejas de hecho la realidad es muy distinta. Bajo el simple hecho de vivir juntos, por mucho que se inscriban en un registro administrativo, no se trasciende el nivel de mero hecho en las relaciones mutuas, porque sin esa entrega y aceptación recíprocas, a título de verdadera deuda en justicia, cada uno sigue perteneciéndose sólo a sí mismo⁴⁴. Hay quien piensa que la única diferencia entre el matrimonio y las parejas de hecho está en que se firma un papel, es decir, en que para casarse hay que cumplir una serie de formalidades legales. Pero no es así, la diferencia es mucho más profunda.

⁴² MELENDO GRANADO, Tomás, “Persona y familia: una relación biunívoca y constitutiva”, en *Familia y persona*, n. 1, año 2010. Disponible en <http://www.famyper.com/magazine/1/article/1/Familia_y_persona:_una_relacion_biunivoca_y_constitutiva.html>.

⁴³ NORIEGA, José, “La verdad del amor y la inclinación homosexual”, en MELINA, Livio y BELARDINELLI, Sergio (eds): *Amar en la diferencia*, BAC, Madrid, 2013, pp. 353 y ss.

⁴⁴ VILADRICH, Pedro-Juan, “La familia soberana”, en *Ius Canonicum*, XXXIV, n.68, 1994, p. 434.

Por otra parte, la aceptación del divorcio como una posibilidad real, incluso probable, impide que se produzca la entrega total de los contrayentes y por lo tanto produce sólo una apariencia de matrimonio. La entrega conyugal no puede ser parcial: mientras vayan bien las cosas, mientras resulte conveniente. En un *sí* condicionado y relativo no hay entrega. ¿Qué concepción de matrimonio responde a un sistema de divorcio en el que la ruptura se basa en la voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges? Lo que se contrae es un espejismo de matrimonio⁴⁵.

Por tanto, siendo realidades diferentes, va contra la recta razón que el legislador equipare a las parejas de hecho en sus efectos jurídicos al matrimonio. Y tampoco tiene sentido que regule un matrimonio sin compromiso, pues el matrimonio *es* compromiso.

Todo esto no son argumentos religiosos, de cristianos piadosos, sino argumentos de razón natural. Lo que estamos defendiendo aquí no es el matrimonio cristiano, sino el matrimonio natural, con argumentos de razón natural, no de fe. Claro que, dado el oscurecimiento de la razón propio de nuestro tiempo, hay pocas posibilidades de dialogar en base a argumentos racionales. Como ya hemos señalado al principio la argumentación se mueve no en torno a la verdad de las cosas sino en torno a una libertad mal entendida y a un discurso igualitarista y buenista de ampliación de derechos.

Si no podemos entrar en diálogo en base a argumentos de recta razón, podemos fijarnos en el fin de la ley, que es –o debe ser– el bien común. Antes hemos señalado que el motivo por el que el legislador se ocupa de la familia viene determinado directa y objetivamente por sus funciones estratégicas. Por tanto, habrá que analizar si las distintas formas familiares son funcionalmente equivalentes, o si hay algún modelo de familia que resulte más idóneo para el cumplimiento de las funciones que le son propias, es decir, la respuesta debe buscarse en la aportación al bien común de cada modelo familiar.

Lo primero que salta a la vista es que la unión de dos personas del mismo sexo es esencialmente estéril. De la relación entre dos hombres o entre dos mujeres es biológicamente imposible que nazcan hijos. Esto hace que las relaciones homosexuales sólo les interesen a ellos. No es más que un fenómeno de tipo asociativo y el Estado no tiene por qué proteger ese tipo de relaciones. Como mucho, podrá reconocer su existencia a los efectos de ciertos derechos civiles de contenido patrimonial. Pero en ningún caso puede equiparar una unión de personas del mismo sexo al matrimonio por una razón muy sencilla, porque una pareja del mismo sexo no puede traer hijos al mundo, ni tampoco puede aportar la estructura familiar necesaria para su educación. No se trata de discriminar a nadie. Se trata, simplemente, de que no poseen las condiciones necesarias.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 431.

En este punto, es importante resaltar que la situación de una pareja del mismo sexo no tiene nada que ver con la de un matrimonio que no puede tener hijos. Porque en el matrimonio se da la natural complementariedad, y aunque por causas médicas no pueda concebir un hijo siempre puede adoptar y ofrecer a otros niños una relación adecuada para su desarrollo personal. Cosa que no ocurre en las parejas del mismo sexo. Además, el amor conyugal entre un hombre y una mujer siempre es fecundo, aunque no sea fértil, pues al unirse los cónyuges se perfeccionan mutuamente y su amor no sólo les une a ellos sino que redundan en beneficio del resto de la familia y de la sociedad entera. La comunión de vida y amor que es el matrimonio se configura, en sí misma, como un auténtico bien para la sociedad⁴⁶.

Por otra parte, hay una ingente abundancia de estudios e investigaciones que muestran que el lugar idóneo para el desarrollo adecuado de la persona es la familia de fundación matrimonial. Luego no tiene sentido que se equiparen realidades cuya contribución al bien común es tan diversa.

Por último, habría que preguntarse qué autoridad tiene el Parlamento para destruir la institución matrimonial, qué potestad tiene para legislar en contra de la ley natural y en perjuicio del bien común. La respuesta positivista sería que los parlamentarios han sido elegidos legítimamente y encarnan el poder legislativo. Cualquier cosa que decidan pueden imponerla como ley a todos los ciudadanos porque representan la soberanía popular. No existe ningún orden superior de justicia que les obligue. Siempre que tengan la mayoría pueden legislar como quieran y en el sentido que quieran. Y así lo han hecho. Consideramos que es una actitud despótica que impone a todos, porque sí, la equiparación de todas las formas de convivencia, como si fueran iguales. La neutralidad de la que tanto se habla es imposible. Equiparar el matrimonio a cualquier forma de convivencia no es neutral, sino que supone tomar partido a favor de una determinada concepción de la persona y de la familia en detrimento de otra.

Cuando el legislador equipara las relaciones entre personas del mismo sexo al matrimonio no está sirviendo al principio de igualdad, porque son realidades distintas. Cuando el legislador civil establece un régimen de divorcio unilateral aplicable a todo matrimonio con criterio igualitario, no está sirviendo al principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, aunque en un examen superficial pudiera parecer que sí. Lo que hace es tomar partido en favor de quienes tienen una determinada concepción de la libertad; al tiempo que deniega toda tutela jurídica a los contrayentes que tienen un concepto diferente de la

⁴⁶ BENEDICTO XVI: *Discurso con ocasión del XXV aniversario de la fundación del Pontificio Instituto Juan Pablo II para los Estudios sobre el Matrimonio y la Familia*, Roma, 11 de mayo de 2006.

libertad en relación con su vida conyugal⁴⁷. No hay igualdad ni libertad para todos. Y es que, ya lo decía Juan Pablo II, una democracia sin valores, sin referencia alguna a la ley natural, se convierte fácilmente en una tiranía.

5. CONSECUENCIAS DE LA REDEFINICIÓN DEL MATRIMONIO

Lo grave es que estas reformas de la legislación sobre el matrimonio no buscan sólo admitir a más gente en la institución, ampliar derechos. Sino que provocan su destrucción. Por utilizar un ejemplo muy gráfico de Joan Carreras, no estamos ante el supuesto de quien pide se le deje entrar en el autobús, de manera que se le haga un poco de sitio. Quien pide entrar no se contenta con que le hagan espacio, sino que exige el control del vehículo y obliga a apearse al conductor. Supone entrar en el sistema, arrumbar el paradigma previo y colocar el propio en su lugar⁴⁸.

Así ha ocurrido: la redefinición del matrimonio ha eliminado sus elementos esenciales: la heterosexualidad, el compromiso y la apertura a la vida. La institución matrimonial ha quedado privada de contenido y de sentido.

Y esto es lo que se pretendía. En Estados Unidos se dice abiertamente en ciertos foros. Así, Michelangelo Signorile sostiene que la principal razón por la que hay que luchar para que se legalice el matrimonio entre personas del mismo sexo es para deconstruir y transformar radicalmente una institución tan arcaica como es el matrimonio. Hay que obtener los beneficios del matrimonio –dice– y después redefinir la institución completamente, porque la acción más subversiva que los *gays* y las lesbianas pueden realizar es la transformación radical y completa de la noción de *familia*⁴⁹.

Por otra parte, los sistemas divorcistas también contribuyen, y quizá en mayor medida, al debilitamiento del matrimonio, pues favorecen una progresiva trivialización del *sí quiero*. ¿Qué consistencia puede tener un *sí* que se puede retirar unilateralmente al cabo de tres meses? ¿Qué matrimonio es ese? No es nada, es una farsa. Se considera que el matrimonio es una unión romántico-emocional que sólo afecta a los miembros de esa relación. De manera que cuando esto falta el matrimonio se rompe. Si a esto sumamos el hecho de que a las parejas de hecho se les da un tratamiento jurídico muy similar al del matrimonio entonces la devaluación de la institución matrimonial está servida. Por eso aumenta la convicción de que casarse es un acto de conformismo

⁴⁷ DE FUENMAYOR, Amadeo, *Revisar el divorcio: tutela de la indisolubilidad matrimonial*, Navarra Gráfica Ediciones, Berriozar, 2000, pp. 12-13.

⁴⁸ CARRERAS, Joan, *Soberanía conyugal*, Lulu.com, 2008, p. 48. Disponible en <<http://www.lulu.com/es/es/shop/joan-carreras/soberanía-conyugal/ebook/product-17444656.html>, 82>.

⁴⁹ SIGNORILE, Michelangelo, "Bridal Wave," *Out*, diciembre 1993/enero 1994, pp. 68 y 161.

social sin ningún significado. El matrimonio queda convertido en una palabra que no significa otra cosa que una formalidad legal, carente de contenido concreto.

La redefinición del matrimonio supone elevar a rango legal un nuevo principio: que el matrimonio es cualquier vínculo afectivo que el Parlamento reconozca como tal. Y es que si la regulación del matrimonio elimina toda referencia a la naturaleza de las cosas y al bien común, entonces no hay motivo alguno para configurarlo de una u otra manera: será lo que el legislador quiera en cada momento. Por cierto, desde diversos ámbitos, e invocando precisamente el principio de igualdad, se está reclamando la legalización del matrimonio en grupo⁵⁰.

Se establece una gran distancia entre el matrimonio y las necesidades de los hijos. La práctica equiparación de las parejas de hecho al matrimonio y la facilitación extrema del divorcio hacen que disminuya enormemente la presión social y jurídica para que los maridos permanezcan con sus mujeres, y los padres con sus hijos biológicos. El resultado: creciente número de hogares monoparentales, o, más bien, monomarentales⁵¹, aumento del divorcio, de las parejas de hecho, familias fragmentadas y reconstruidas, y, creciente incremento del número de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En definitiva, la redefinición del matrimonio destruye la familia, lo cual tiene una incidencia devastadora en los hijos, en los propios cónyuges y en la sociedad entera.

Por otra parte, el fracaso matrimonial y la conflictividad que se deriva de algunas variantes familiares que tanto se fomentan lo que está provocando es un creciente intervencionismo del Estado en la vida familiar. Paradójicamente, a medida que se va reconociendo mayor autonomía a la hora, por ejemplo, de divorciarse o de constituir parejas de hecho, va aumentando el índice de conflictividad, y la intervención judicial en la vida de las familias se hace

⁵⁰ T. ANDERSON, Ryan, "Beyond Gay Marriage," *The Weekly Standard*, 17 de agosto de 2008, <<http://www.weeklystandard.com/Content/Public/Articles/000/000/012/591cxhia.asp>> (consultado el 6 de marzo de 2013); BENNETT, Jessica, "Only You. And You. And You," *Newsweek*, 28 de julio de 2009 <<http://www.thedailybeast.com/newsweek/2009/07/28/only-you-and-you-and-you.html>> (consultado el 6 de marzo de 2013). Ver también SHEFF, Elizabeth, *The Polyamorists Next Door: Inside Multiple-Partner Relationships and Families*. Nueva York: Rowman & Littlefield Publishers, 2013, donde se explican, justifican y defienden las relaciones conyugales en grupo.

⁵¹ Los hogares monoparentales, o *one-parent families*, son la secuela ineludible del divorcio y de la trivialización del matrimonio, y la realidad demuestra que su nivel de vida desciende notablemente después de la ruptura, tanto a nivel económico como a nivel afectivo-emocional. Ver, por ejemplo, el estudio realizado en 2002 por el INSTITUTE OF AMERICAN VALUES, *Does Divorce Make People Happy? Findings from a Study of Unhappy Marriages*, disponible en <www.americanvalues.org>.

inevitable. De manera que el rechazo de la propia juridicidad intrínseca de la familia la obliga a aceptar una reglamentación extrínseca.

Recordábamos al principio de este trabajo cómo a partir del siglo XVI el Estado ha ido reclamando para sí la facultad de regular la unión conyugal, hasta alcanzar en el siglo XX el máximo apogeo y exaltación de su soberanía como regulador del matrimonio y de la familia. Ahora bien, vistos los resultados aciagos del ejercicio irresponsable e ideológico de tales facultades, ¿no habría que reconocer su fracaso estrepitoso en este desempeño?⁵² O, quizá, habría que proceder a una revisión de la regulación civil del matrimonio, desde una argumentación racional basada en la esencia más profunda del ser del hombre y de la mujer, y teniendo en cuenta también sus consecuencias personales y sociales, prescindiendo de cuestiones ideológicas. Sólo así podremos acercarnos a la verdad del matrimonio y la familia. Es importante, pues el futuro de la humanidad está en juego.

⁵² Gabriel GARCÍA CANTERO, "El fracaso del divorcio en España y en Europa: anotaciones a la ley de 2005", en *Ius Canonicum*, disponible en <<http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/indisolubilidad-del-matrimonio/286-el-fracaso-del-divorcio-en-espana-y-en-europa-anotaciones-a-la-ley-de-2005.html>>.